

Bogotá, 5-08-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245350638361**

Fecha: 5-08-2024

Señora

**Iveth Estefania Pinzon Castro**

lvespica@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado No 20235343013052 del 11/12/2023.

Respetada Señora Iveth:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta lo siguiente: "(...) *Buen dia desde el mes de noviembre la empresa esivans viene dejando por fuera de la programacion a mi niño en condicion de discapacidad pido regular esta empresa que esta haciendo mal la prestacion del servicio mi hijo debe asistir todos los dias a terapia ese transporte es con tutela y tiene que estar uno con el estres y sosobra de si lo recogen o no, les agradezco hacer el llamado de atencion respectivo a esta empresa(...)*" (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

Frente al contenido de su comunicación, le informamos que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones las de Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia<sup>19</sup>.

Lo primero en señalar es que el contrato es una manifestación de la voluntad de dos o más personas, en donde las partes se obligan a cumplir y respetar lo acordado y pactado en él. Por ello, es de resaltar que sólo lo pactado en el

---

<sup>19</sup> Decreto 2409 de 2018. Artículo 5 Num. 3.

contrato obliga a quienes lo suscribieron, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el cual reza:

**"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

En esa medida, es pertinente indicar lo señalado en el artículo 981 del Código de Comercio, el cual establece:

*"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario."*

*El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.*

*En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra."*  
(Subrayado fuera del texto)

Bajo esta óptica, el Decreto 431 de 2017<sup>20</sup>, en su artículo 6 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6°.** *Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. Contratación.** *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.*

*Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:*

#### *1. Condiciones*

---

<sup>20</sup> Decreto 431 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones

2. Obligaciones
3. Valor de los servicios contratados
4. Número de pasajeros a movilizar
5. Horarios de las movilizaciones
6. Áreas de operación
7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos (...)

*ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

*(...)*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado. (Subrayado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia carece de facultades jurisdiccionales para emitir concepto alguna frente a las controversias suscitadas con ocasión a la celebración de los contratos de prestación de servicios de transporte de pacientes, las cuales, en el evento de presentarse incumplimiento de las cláusulas por alguna de las partes contratantes, están deberán ser objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria.

Atentamente,

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Grupo de Relacionamiento con El Ciudadano  
535

Proyectó: Ana Maria Ortiz Toro

C:\Users\AnaOrtiz\Supertransporte\Respuesta al radicado No 20235343013052 del 11/12/2023.